

Esto ha sido lo que he dicho y otra cosa será una inexactitud, pues entre las varias que he notado es que, cuando me interrumpió Higinia acerca de si la había dado un pitillo, se ha dicho que yo contesté: «Yo, no; pero se lo ha dado á Vd. su defensor.» Y este es un argumento que viene como de molde para demostrar la inexactitud con que reseñan algunos periódicos las sesiones de este juicio. Además, á mi, con motivo de una sesión en que trataba de demostrar que Evaristo Medero é Higinia Balaguer habían estado el 29 de julio en una taberna de la calle de la Montera, vino á declarar un testigo, y dijo Higinia que le conocía porque había estado cerca de media hora en su cuarto, y entónces la celadora doña Maria hizo signos negativos, y entónces yo pedí la palabra y dije: «Señor presidente, la celadora dice que es completamente inexacto, é Higinia lo afirma.»

El señor presidente me oyó, y en los periódicos apareció que los signos que había hecho la celadora eran afirmativos.

De modo que en estas cosas, créame, nadie puede echarse en cara, porque no porque sean tomadas las sesiones taquígraficamente, dejan de encontrarse algunos errores, aunque insignificantes.

Al Sr. Cobeña le he oído con gusto, porque realmente es uno de los abogados y oradores más acreditados. Cualquiera de nosotros—como decía muy bien el Sr. Botella—podemos tomarle no por compañero, sino por maestro. Me atribuía el Sr. Cobeña cierta sublevación en el orden moral y en el orden jurídico contra las ideas del señor fiscal, y al observar que S. S. asentía á toda esa teoría, yo me estaba riendo y decía para mí: ¡ah! si el Sr. Cobeña tuviera necesidad de defender á una persona para quien el fiscal pidiera la pena de muerte, seguramente no asentiría á esa petición del señor fiscal!

Ahora paso á ocuparme de la muerte de los hermanos Marina, y debo manifestar que el promotor fiscal que intervino en aquella causa se llamaba D. José María Montemayor y que el hecho ocurrió en el año 1849.

Voy á ocuparme ahora de la ilustrada defensa del Sr. Vazquez Varela.

El Sr. Rojo Arias ha cometido una gran inexactitud cuando se trataba de aquilatar la declaración de esa doña Mercedes ya citada, que había dicho que Dolores Avila pretendió entrar á servir en alguna casa. Y, señores, es necesario leer y fijarse: las declaraciones hay que ver cómo se prestan: esa señora, al comparecer, no afirmó lo que ha dicho el Sr. Rojo Arias, ó sea que en el mes de abril le había manifestado Dolores Avila que jamás fuera nadie á pedirle antecedentes para que entrara á servir. No hay que buscar esos indicios como culpabilidad de Dolores Avila, porque se quería ver si en efecto había subido la escalera de la calle de Fuencarral, núm. 109, con Higinia, en los días 22 ó 23 de junio.

Tampoco negó Dolores lo de la cédula; por el contrario, afirmó aquí una y mil veces que había ido con frecuencia á casa del tabernero á pedir cédula de vecindad para

sus amigos, y recordó también que había ido con ella á casa de su hermano á la calle de la Ruda. Pero lo que negó Dolores rotundamente ante el tribunal es que hubiera ido con Higinia á recoger esa cédula.

Pues qué, ¿no ha dicho aquí Dolores Avila que Higinia Balaguer había ido á por una cédula con el nombre de Isidora Oliveros, que es el verdadero nombre de la viuda de Evaristo Abad, el cojo, con quien había vivido Higinia, con objeto de ir á cobrar una letra, y hasta creo una pensión que la infanta Isabel tenía señalada al cojo?

Dijo S. S. que se probó lo del coche y lo de la calle de la Manzana, etc., y yo no quiero entrar á discutir estos detalles, por no oír el sonido de la campanilla presidencial. (Risas).

El Sr. Presidente (agitando la campanilla).—Silencio.

El Sr. Perez de Soto.—¿A mí?

El Sr. Presidente.—Me dirijo al público.

El Sr. Perez de Soto.—Por lo demás, señor Rojo Arias, extrañándose mucho que S. S. se hubiera espresado en esta forma, quiso significar que Higinia Balaguer hizo esas correrías acompañada de Dolores Avila. Pues debo decir yo que no me importa nada lo de la calle de la Manzana ni nada de eso.

Ha dicho el Sr. Rojo Arias que la defensa de Vazquez Varela no había traído aquí testigos presidarios como el defensor de Dolores Avila. Bien pocos he traído yo, pero llamo la atención de S. S. acerca del Isidrin, del Monago, en fin, sus viajes á Alcalá y todas esas cosas de Dolores Barba, Dolores Valiente, Pedro Millan Valiente y otros que han prestado sus declaraciones, y otros que ha pedido el Sr. Botella y los letrados de la acción popular, y que S. S. se sonreía porque no se habían hecho más que anticiparse á sus deseos, porque cuando S. S. cita á un testigo de modo que si algunos más no han venido, no ha sido ciertamente porque no lo haya pedido S. S., sino porque la acción popular y el Sr. Botella se han anticipado á sus deseos.

Lo que más me ha llamado la atención del dictámen de mi respetable compañero el Sr. Rojo Arias, es que haya citado un texto de Higinia Balaguer. ¡Cuidado, señores de la Sala, que oír citar un texto de Higinia Balaguer, como quien oye citar un texto de San Agustín, es lo único que me faltaba que oír á la defensa Vazquez Varela! Citaba el texto este para decir que Higinia Balaguer ha dicho siempre la mentira, y que como ha mentido, se ha olvidado por completo de cuanto ha manifestado; pero como ahora ha dicho la verdad, se acuerda perfectamente de todo. ¡Quién sabe, Sr. Rojo Arias! Despues de este tribunal hay otro, y despues de estos dos hay todavía otro, ¡y quién sabe si al primero, ó al segundo, se le ocurrirá que tengamos una información suplementaria, demostrándose entónces lo que ahora no se ha demostrado! ¡No hay que pegar tanto á estos que están aquí sentados! ¡hay que tenerles más compasión, más lástima y más humanidad!

El Sr. Rojo Arias me ha atribuido un error al hablar de la prueba de indicios, afir-

mando que eran bastantes dos, y yo vuelvo á repetir que es necesaria la certeza absoluta, y que el indicio no es más que un átomo de certeza que no puede servir para imponer penas como las que aquí se han pedido.

Pero vamos á cuentas, Sr. Rojo Arias: Su señoría ha visto que Higinia Balaguer acusó á Dolores Avila, y á pesar de esta acusacion, á pesar de haberse hecho la informacion suplementaria y de haberse llegado á aquilatar, segun su señoría, todos los extremos expuestos por la Higinia Balaguer, ya ve el Sr. Rojo Arias la posicion de Dolores Avila, y cuán difícil es que en conciencia se le atribuya responsabilidad ninguna.

El Sr. Presidente.—Llamo la atencion del letrado para que no haga consideraciones.

El Sr. Perez de Soto.—Si no hago consideraciones; no hago más que oponer hechos contra hechos.

Voy á concluir haciendo una consideracion á la Sala y al letrado defensor del señor Vazquez Varela. Hemos visto la posicion de Dolores Avila á pesar de la confesion de Higinia Balaguer, y para que vea el Sr. Rojo Arias la diferencia de indicios á indicios, debo decir lo siguiente: ¿qué sucederia hoy si Higinia Balaguer acusase á Vazquez Varela? ¿Habria salvacion para éste? Pues ya ve su señoría la diferencia.

El Sr. Presidente.—Eso es replicar.

El Sr. Perez de Soto.—Yo no puedo seguir hablando así, porque, señor presidente, yo que no quiero faltar á S. S., á quien debo muchísimas consideraciones, muchas atenciones y mucho cariño, termino esperando que á todos los demás les deje hablar con poca extension como á mi, y ruego, por última vez á los dignos individuos del tribunal, que en el momento en que vayan á fallar tengan en cuenta mis votos fervientes para que baje el Espiritu Santo á iluminar su inteligencia con los inmensos raudales de su infinita sabiduria. (Mur bien, muy bien.)

El Sr. Presidente.—Tiene la palabra el defensor de Vazquez Varela.

El Sr. Rojo Arias.—Voy á rectificar muy brevemente á la defensa de Dolores Avila.

Yo no he hecho cargo alguno á mi distinguido compañero el Sr. Perez de Soto, de que haya acusado á Vazquez Varela, sino que lo que he hecho es explicar el fenómeno de que el defensor de Dolores Avila haya querido en conclusiones escritas, aunque no en su informe, pedir la absolucion de Vazquez Varela. Yo se lo agradezco mucho en nombre de mi defendido; le agradezco la intencion pero....

El Sr. Presidente.—Rectifique los hechos y conceptos.

El Sr. Rojo Arias.—Estoy rectificando los hechos, señor presidente.

Segundo hecho. No he dicho que Dolores Avila solicitara informes en aquellos dias inmediatos á la comision del delito, sino que negó en absoluto que ella hubiera nunca intentado servir; apoyándose esta negacion en la afirmacion innecesaria de cuál habia sido la ocupacion constante de toda su vida. Y yo dije que esa negacion...

El Sr. Presidente.—Eso está contestado ya.

El Sr. Rojo Arias.—Está muy bien, señor Presidente.

Yo, señores de la Sala, no he acusado á Dolores Avila. Aprecié la circunstancia de los hechos citando el nombre de las personas que en ellos habian tenido intervencion; no sin espresar la pena de verme obligado á hacerlo, impetrando para obtener la autorizacion de la Sala el doble concepto de mi defendido D. José Vazquez Varela, que como acusado no habia podido mostrarse parte para perseguir á los asesinos de su señora madre.

El Sr. Presidente.—Ruego al letrado que se circunscriba á rectificar.

El Sr. Rojo Arias.—Estaba rectificando un concepto, señor Presidente; pero, en fin, renuncio á hacerlo por lo que atañe al señor Perez de Soto, coma tambien por lo que atañe al Sr. Perez de Soto, como tambien por lo que hace á otras rectificaciones directas que se me hayan podido dirigir. En cuanto á las indirectas, renuncio asimismo á ellas: primero, porque no necesito rectificar respecto á D. José Vazquez; segundo, porque no es mi deseo, y tercero, porque aunque lo deseara, hay dentro de las mismas alguna consideracion que en obsequio á la brevedad me impide hacerlo para defender á dicho D. José Vazquez Varela.

Como última rectificacion, de que no prescindo, me ratifico en todo cuanto he dicho, en hechos y conceptos, y fundo esta rectificacion en el resultado de los autos y del juicio oral y apelo á la Sala.

No tengo más que decir.

El Sr. Cobena.—Procuraré ceñirme estrictamente á la ley, esperando que la presidencia tenga en cuenta la índole de las rectificaciones que aquí se han hecho; y empiezo invirtiendo el orden, por ser cosa de escasa importancia, haciendo una rectificacion á mi querido amigo el defensor de Dolores Avila, por más que no se refiere precisamente á éste proceso.

Se ha traído con gran interés el nombre del juez y del escribano que intervinieron en la causa seguida contra los hermanos Marina, por asesinato, y yo quiero rectificar esto, diciendo que lo que pedí no era lo que se ha supuesto, pues ya lo conocia, sino que se me dijera el juzgado y la escribanía donde se hubiese seguido la causa á ese otro reo que á última hora se declaró autor de aquel acto. Rectifico, pues, éste punto, manifestando que dicha defensa de Dolores Avila no lo ha confirmado, y voy á ocuparme de la rectificacion de otro extremo que tiene más importancia para mi defensa.

Empezaré dando las gracias más espresivas por la importancia inmerecida que ha dado á mi informe, en su rectificacion el señor Ruiz Jimenez.

De la primera parte de su rectificacion he cuidado de no tomar apuntes respecto á ella, por no equivocarme, porque, sin que yo dirija una censura á la Sala, la he considerado bastante estensa; pero, en fin, estoy en la rectificacion de hechos y conceptos.

Sobre la explicación que he dado acerca de la conducta de la prensa, señor, no tengo nada que rectificar, y sostengo lo dicho, y es cuanto en último término tenía que manifestar respecto á este particular.

Ahora bien: hablando de si eran ó no eran singulares los testigos que han venido á deponer sobre la salida de Vazquez Varela, y dejando á un lado la teoría de si se pueden apreciar esos testigos, se decía por el Sr. Ruiz Jimenez, que ha habido un grupo de cuatro testigos que han venido á deponer, que habian visto á Vazquez Varela, y esos eran Gomez Terrones, Cazorro, Ródenas y Goyeneche.

Pues yo tengo que rectificar á mi distinguido compañero, diciéndole que padece una equivocación, porque en la noche en que suponen Terrones y Cazorro que vieron á Vazquez Varela, no es la misma en que lo supusieron también Ródenas y Goyeneche.

En una palabra, se les ha preguntado si la noche en que se suponía estaba el secretario Sr. Muzas en el café de Fornos, éste habia tenido una cuestión con Vazquez Varela, lo cual dicho Sr. Muzas negó, manifestando no conocer á Vazquez Varela, no obstante la afirmación en contrario de alguno de los testigos citados.

Se ha supuesto aquí por mi distinguido compañero que yo les habia atribuido una cosa inexacta respecto del tanto de culpa que se pedía por la salida de Vazquez Varela, y á este propósito, decía el Sr. Ruiz Jimenez, para dar fuerza á su argumento, que el señor fiscal habia pedido el procesamiento de Vazquez Varela y del Sr. Millan Astray.

Yo no necesitaba, ciertamente, decir que el señor fiscal no ha pedido el procesamiento de Vazquez Varela y del Sr. Millan Astray, pues sabido es que solamente ha solicitado el tanto de culpa, si correspondiera por el delito de infidelidad en la custodia de presos y quebrantamiento de condena.

Se ha asegurado que uno de los hombres que vió salir Angela Santa Maria en la noche del 1.º de julio de la casa de D.ª Luciana Borcino era el que por la mañana se habia visto entrar en casa de dicha señora, sin llamar, y yo creo que lo ha asegurado el Sr. Ruiz Jimenez, tratando de demostrar el número de hombres que habian entrado y salido, y que era precisamente uno de ellos el que vió entrar Angela Santa Maria, por la mañana.

El Sr. Ruiz Jimenez: No he dicho eso.

El Sr. Cobeña: Pues entonces no tengo nada que decir sobre este punto. Pero se ha asegurado á la Sala que los hombres que se vieron salir por la noche eran los mismos que habia visto entrar por la mañana Gregoria Parejo.

Yo no tengo más que decir á esto sino que se compare la declaración de Gregoria Parejo con las del coronel Osío, y se verá que no hay conformidad, porque Gregoria Parejo dice que uno de ellos llevaba traje de americana clara á cuadrillos (la célebre cazadora de cuadrillos) y el otro un traje oscuro, y el coronel Osío manifiesta, por el contrario, que uno llevaba cazadora oscura y el otro chaquet negro, y como para apre-

ciar la identidad no hay datos suficientes de comprobación, resulta evidentemente que no eran las mismas personas las que vieron uno y otro testigo.

El Sr. Presidente: Esas son cosas que la Sala tendrá en cuenta y apreciará.

El Sr. Cobeña: Lo que hago, Sr. Presidente, es marcar con precisión un detalle que considero de importancia.

Voy ahora á rectificar el hecho de que se ha ocupado mi distinguido amigo el Sr. Ballesteros, y queriendo siempre ceñirme á la ley y á los deseos de la Sala, tampoco me ocuparé de la primera cuestión de derecho que ha tratado.

Se ha dicho que injustamente habia yo supuesto que no acusaba, y sin embargo, habia combatido una acusación que era imaginaria y no es eso. Aquí hay un error, porque yo he dicho eso en el sentido de que era una acusación que no tenia base.

Se ha dicho que yo he considerado verdaderas esas conclusiones, refiriéndome á las provisionales, como si lo provisional fuera lo definitivo, y lo que yo he sostenido es que las conclusiones provisionales, una vez presentadas y admitidas en los autos, producen relaciones jurídicas en las partes y mientras no se ha desistido de la acción, todas las conclusiones surten efecto.

Se ha dicho también que yo he pedido costas para una parte y que he prescindido en ese concepto de otra, que estaba en el mismo caso, y tampoco esto es exacto, porque la otra parte á que se refieren ha pedido que se la considerara apartada del juicio, y así se acordó; pero la acción popular ha insistido, y todos sabemos que cuando la acusación tiene malicia, como en este caso hay que considerar á la acusación de la acción popular, entonces lleva envueltas las costas.

Tampoco es exacto que yo haya pedido contra la acción popular todas las costas de este juicio, de este voluminoso proceso; yo pedí lo único que me importaba, que eran las costas ocasionadas al Sr. Millan desde que es parte en este juicio, desde que empezó esta causa.

Decía también el Sr. Ballesteros que al oír las apreciaciones de esta defensa, creía que estaba en una casa de socorros mútuos, y no sé qué razón haya podido tener el señor Ballesteros para decir eso, porque creo que no me habrán visto á mí en la redacción de ninguno de los periódicos coligados.

Se ha dicho también que la verdad en que se funda esta defensa es el error que destruye...

El señor Presidente.—Esas son apreciaciones que no podemos consentir.

El Sr. Cobeña.—Yo hubiera estimado que esas indicaciones se hubieran hecho antes, cuando se vertió lá especie; pero ahora parece como que se quiere que quedemos bajo el peso de esa afirmación. Cualquiera diría que la acción popular es la cernedora de la administración de justicia, puesto que viene á separar el grano de la paja. Pero, en fin, pasemos adelante.

El Sr. Ballesteros ha dicho que yo, tomando el papel de D. Quijote, pretendía enderezar entuertos y desfacer agravios.

¡Ojalá lo consiguiera! Pero tengo la seguridad que si algun día me da la idea de montar á caballo para eso, el Sr. Ballesteros me seguiría. (Risas.)

Después de renunciar al Sr. Botella á rectificar, dijo:

El Sr. Presidente.—¿Tienen los procesados que hacer alguna manifestación á la Sala?

Higinia Balaguer.—Yo deseo, en primer lugar, pedir á la Sala que mire por esta desgraciada; y después hé de decir á los señores de la Sala por qué he prestado las declaraciones que he dado ántes y cuanto he dicho á los señores letrados, que ha sido: las primeras por defenderme, las segundas porque no sabía á quién acusar, y la tercera porque la Dolores me indujo á culpar á esos inocentes; porque á Varela, señor, yo no le conocía más que de vista, y al Sr. Millan veía que estaba expuesto á quedarse sin pan para sus inocentes hijos. Todo esto ha sido por culpa de Dolores.

Nada más tengo que decir, sino rogar al tribunal que tenga en cuenta á esta desgraciada y que mire todo el mal que me han

hecho lo mismo aquí que en los periódicos, *El Liberal* y otros periódicos de la acción popular. Me han despreciado mucho; me han tirado mucho, y han dicho que he mentado; yo necesitaba defenderme de alguna manera, y yo no sé hacerlo de otro modo.

Yo los perdono á todos, y que la Sala haga lo mismo conmigo y todos tengan consideración de esta desgraciada.

El Sr. Millan Astray.—Señor, yo perdono á todos cuantos me han ofendido, á Higinia, á Dolores, á todos; pero las palabras de mi defensor Sr. Cobaña, que devuelven la honra al santuario de mi familia, esas estarán siempre grabadas en mi alma.

Dolores Avila.—Lo único que yo tengo que decir es que se vea que soy inocente, y que lo que se quiere hacer conmigo es una infamia. Esa mujer (por Higinia) es una calumniadora. No tengo más que decir.

Vazquez Varela y Maria Avila dicen que no tienen que exponer nada.

El Sr. Presidente.—Se declara concluso el juicio para sentencia.

Eran las tres y cincuenta y cinco.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid á 29 de mayo de 1889: En la causa criminal que ante nos pende, por robo y homicidio de doña Luciana Boreino é incendio, seguida entre partes, de la una el ministerio fiscal; de otra el procurador D. Constantino Roderero en representación de D. Manuel Martínez Aguiar, D. Augusto Suarez de Figueroa, D. Enrique Vera y Gonzalez, D. Mariano Araus Perez, D. Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Perez Vento, directores, respectivamente, de los periódicos *La Iberia*, *El Resumen*, *La Republica*, *El Liberal*, *El Pais* y *La Opinión*, que ejercitan en dicha causa la acción penal desde 30 de agosto último, en que fueron tenidos por parte; y de otros los procuradores D. Luis Soto, D. Francisco Quintin Fernandez, D. Pedro Manget, D. Cristóbal Martin Rey y D. Juan Hernandez y Hernandez, en representación, respectivamente también, de los procesados Higinia Balaguer Ostale, hija de Mariano y de Petra, natural de Ainzon, partido de Borja, provincia de Zaragoza, vecina de esta corte, soltera, sirvienta, de veintiocho años de edad, sin instrucción ni antecedentes penales y presa desde 2 de julio del año último; Dolores Avila Palacios, hija de Isidoro y Tomasa, natural de Valladolid, vecina de esta corte, soltera, de treinta y siete años, sin instrucción, con antecedentes penales, presa desde 9 de julio próximo pasado; María Avila Palacios, hermana de la anterior, de la misma naturaleza y vecindad, soltera, de treinta y un años, sin instrucción ni antecedentes penales y en libertad sin fianza; D. José Vazquez Varela

y Boreino, hijo de D. José y de doña Luciana, natural de Vigo, provincia de Pontevedra, vecino de esta corte, soltero, estudiante, de veintitres años, con instrucción, con antecedentes penales, preso desde 8 de julio del año último, y D. José Millan Astray, hijo de D. Prudencio y de doña Pelegrina, natural de Santiago, provincia de la Coruña, vecino de esta corte, casado, abogado y empleado, de treinta y ocho años de edad, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad bajo fianza metálica; todos ellos declarados insolventes, á excepcion de don José Vazquez Varela, que tiene bienes embargados; en cuya causa ha sido también parte el procurador D. José María Villa á nombre de la madre de doña Luciana, doña Angela Vazquez Varela como acusadora particular, desde 10 de setiembre último, hasta que con motivo del fallecimiento de esta última dejó de serlo en 3 del corriente mes. Siendo ponente habilitado para la redacción de esta sentencia el señor magistrado D. Conrado de Córdoba.

Primero. Resultando probado que doña Luciana Boreino, viuda de Vazquez Varela, señora de posición desahogada y con fama de rica, alquiló en 1886 el cuarto segundo, izquierda, de la casa número 109 de la calle de Fuencarral, y desde 21 de abril de 1888 en que su hijo único D. José Vazquez Varela tuvo ingreso en la prisión celular para extinguir la condena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta en causa sobre hurto, vivía sola dicha señora, sin otra asistencia doméstica que la de una sirvienta, con frecuencia renovada

por lo nervioso, impresionable y desconfiado de su carácter, sin más compañía que la de un perro *bull-dog* ó de presa de bravía y fiera condicion para todas las personas extrañas á la familia y trato de doña Luciana.

Segundo. Resultando probado que á principios de junio del citado año 1888, Higinia Balaguer y Dolores Avila, entre las que existia estrecha y antigua amistad y se hallaban entonces faltas de todo recurso, concertaron ponerse á servir con la idea de que, una vez colocada cualquiera de ellas, robarian á sus amos, y al efecto de asegurarse en el momento oportuno el auxiliar que pudieran necesitar, solicitaron primero el concurso de José Feito (a) el *Cano*, en el dicho mes, y con posterioridad, la mañana del 1.º de julio siguiente, el de Vicente Moreno (a) *Jaquete*, los cuales rechazaron la proposicion de robo, que sin referirse á vivienda ni persona determinada los hicieron las espresadas mujeres;

Tercero. Resultando probado que el 22 de junio del referido año, se presentó Higinia Balaguer en casa de doña Luciana, que á la sazón estaba sin criada, y manifestando llamarse Isidora Oliveros, y ser de estado viuda, pretendió entrar á su servicio, pero como le fuese exigida por doña Luciana la cédula de vecindad, recurrió Higinia á su amiga Dolores Avila, y juntas fueron al día siguiente á la taberna de Alejandro Cañaveras, habitante en la Costanilla de los Desemparados, y conocido de la última, á pedirle las proporcionase el documento que la primera necesitaba, á lo cual, y sin saber el objeto, se prestó el tabernero, y por mediacion de Juan Martín, lo obtuvo y recogieron aquellas el 23, consignándose en el mismo, conforme á la nota que para expedirlo dejaran, el nombre y demás circunstancias que Higinia Balaguer expuso al ser interrogada por la señora de Vazquez Varela.

Cuarto. Resultando probado que al otro día, ó sea el 26, y provista de la cédula volvió Higinia Balaguer á casa de doña Luciana, y quedó recibida, pues, á pesar de haberse enterado dicha señora por Juana Bruil, vecina de la casa número 2 de la Cuesta de Areneros, donde fué á tomar informes del verdadero nombre de la fingida Isidora, y de que no era viuda, sino que vivió durante muchos años maritalmente con el cojo Evaristo Abad, dueño de la cantina situada frente á la Cárcel-Modelo, no tuvo reparo en admitirla por creer que el conocimiento de estos antecedentes fuera segura garantía del buen comportamiento de su sirvienta.

Quinto. Resultando probado que el primero de julio, inmediatamente despues de salir á las diez ó diez y media á misa doña Luciana Borcino, se narcotizó al perro con una sustancia anestésica, y luego que la infortunada señora hubo regresado á su domicilio se lanzó repentinamente sobre ella Higinia Balaguer, y sola, ó con la ayuda de una ó más personas, hasta el presente desconocidas, y de sexo tambien ignorado, á quienes facilitara la entrada en la casa haciéndoles seña con un pañuelo, durante la

ausencia de su ama, la sujetó ahogando sus gritos, y con arma blanca, que pudo ser cuchilla de cocina, navaja, faca ú otra semejante; la infirieron tres heridas en el pecho, una de las cuales, penetrando en la cavidad, seccionó el cartilago de la quinta costilla y el pericardio y atravesó el corazon, produciendo instantánea y necesariamente la muerte de la lesionada.

Sexto. Resultando probado que así que dieron muerte á doña Luciana abrieron los culpables con su propia llave el armario de espejo colocado en el gabinete, sustrajeron alhajas prudencialmente tasadas en 4250 pesetas, y dinero en cantidad que no ha podido precisarse ni recuperarse, envolviéronlo todo en un pañuelo, y con ello abandonó Higinia Balaguer, sobre las tres de la tarde, la casa, reuniéndose á Dolores Avila y marchando juntas á la calle de Preciados, donde en el establecimiento de don Valentin Gil, cambiaron uno de los billetes sustraídos, recorriendo á seguida varias calles en busca de cuarto hasta alquilar el bajo derecha del número 4 de la calle de Eguiluz, dentro del que permanecieron algun tiempo y despidió al día siguiente Dolores Avila, tomaron luego un carruaje que las llevó de paseo por la Castellana y dejaron á los siete cuartos de hora en la Puerta del Sol, esquina á la calle del Carmen, desde cuyo punto regresó Higinia a casa de la interfecta, roció con petróleo y aceite los papeles y ropas encontradas alrededor y bajo del cadáver de doña Luciana Borcino, los prendió fuego y retiróse á la cocina á esperar que el incendio, al consumir su obra de destruccion, hiciera tambien desaparecer las huellas de las violencias ejercidas sobre la víctima, dando así apariencias de fortuito accidente, que la intencionada rotura del quinqué hallada al lado del cadáver pudiera explicar á la que era en realidad producto de un nuevo delito hábilmente preparado para ocultar la perpetracion de otro aun más grave.

Sétimo. Resultando probado que sobre la una de la madrugada del día 2 de julio advirtiéronse por alguno de los vecinos de la casa señales del incendio, y avisadas las autoridades, acudieron los primeros el alcalde de barrio y subinspector del distrito, quienes para penetrar en el cuarto segundo izquierda hubieron de ordenar se forzase la puerta de entrada porque tenía echados la llave y cerrojo, y no obstante tirar repetida y fuertemente de la campanilla nadie acudió á abrir, y una vez dentro de la habitacion, abiertas las ventanas y balcones necesarios para dar salida al humo que impedía la respiracion, encontróse junto al lecho que ocupaba el centro del dormitorio del gabinete principal el cuerpo de doña Luciana Borcino tendido en el suelo, boca arriba, sin calzado ni medias, pero con los pendientes y una pulsera puestos, y ardiendo los restos del vestido que la cubria, así como tambien las ropas, papeles y un cesto echado sobre el cadáver, hallándose este horrorosamente carbonizado desde las rodillas á la cabeza y destruida la piel en varios puntos, principalmente en el vientre, cadera y arranque de los muslos,

hasta el extremo de hacer difícil la identificación de la persona y el desprendimiento de los restos de vestiduras que conservaba por estar pegados a la carne quemada, propagándose el fuego a la puerta de la alcoba y del gabinete, con daño apreciado principalmente en treinta pesetas.

Octavo. Resultando probado que extinguido el incendio y reconocidas las demás habitaciones de dicho cuarto, se halló en la cocina tendida asimismo en el suelo, sin movimiento y vestida únicamente con la camisa y un delantal y a su lado el perro de presa, á Higinia Balaguer, la cual al levantarla del suelo para prestarla el auxilio que su estado requería, expresó que no había participado del siniestro, y examinada luego, manifestó que la tarde anterior marchó á paseo por indicación de su señora, quedando ésta con un caballero de treinta y cinco á cuarenta años, llamado, según dijo, D. Miguel, el cual aún estaba en la casa al regresar la declarante cerca de las ocho y comió con su ama y con la misma la dejó á las diez y media, en que la mandaron retirar se, sin que sepa á la hora en que aquél se fuera, pues ella se acostó y no despertó hasta que oyó ladrar al perro, quedormía en su alcoba, y fuertes campanillazos en la puerta de la escalera, que no llegó á abrir, porque al salir á la cocina una espesa humareda la hizo retroceder, y sospechando hubiera fuego empezó á pedir auxilio á gritos desde la ventana de la cocina y cayó al suelo acometida de un síncope, añadiendo haber oído á su señora que tenía un hijo, pero sin expresar su nombre, oficio, edad ni dónde se encontraría; y que fué á pretender en casa de doña Luciana, por indicarla en una tienda de ultramarinos que necesitaban criada, y su señora la admitió después de tomar buenos informes del director de la Cárcel-Modelo, á quien también había servido, cuyo director, aunque confirma este último extremo, niega en absoluto el primero.

Noveno. Resultando que una vez practicada la autopsia y evidenciado que las soluciones de continuidad que presentaba el cadáver de doña Luciana Borcino provenían, no de las quemaduras, sino de heridas causadas con instrumento adecuado para producir las, decretóse el mismo día 2 de julio el procesamiento de Higinia Balaguer, é indagada al día siguiente, reprodujo lo antes declarado; que en ampliación prestada el 5 añadió que unos seis años atrás el Cojo, con quien vivía, la designó á un sujeto diciéndole «ese es Varela»; pero puesta en presencia del hijo de doña Luciana, no le reconoció como el aludido sujeto ni recordó haberle visto nunca; que en otra ampliación del día 6 expresó que al despertarse, porque ladró el perro, vio en el pasillo al D. Miguel, el que la dijo: «Levántese Vd. y eche el cerrojo; la señorita ha quedado acostada»; lo hizo así y volvió á su alcoba, viendo que dicho señor llevaba al salir un liopueño de papeles;

Que el mismo día 6 solicitó insistentemente hablar con el Sr. Millan Astray, y autorizó este de nuevo por el juzgado para entrar en la prision donde aquella es-

taba incomunicada, le confesó, según Millan Astray refiere, que ella sola mató á su señora por encontrarse mal de dinero y darle esa tentación, cogiendo luego un rollo de papeles, que envuelto en un pañuelo dió á Dolores Ávila, á quien, aunque dudaba lo entregase, podía pedirselo; y que como suponía la Higinia—añade Millan Astray—no se lo quiso entregar, á pesar de que con tal objeto, y después de proporcionar una breve entrevista á solas á dichas dos mujeres, salió con la Dolores y su hermana María hácia casa de estas en un coche de alquiler.

Quien en careo con Millan Astray celebrado el 17 de julio, después de negar en absoluto cuanto la careante sostenía, acabó por confesar que exasperada por haberla refutado dos veces la señora el 1.º de julio, con motivos insignificantes, y sin ánimo de sustraer, como no sustrajo nada, cogió el cuchillo de la cocina y la dió tres puñaladas, amontonando, luego de lavar la sangre, ropas y papeles sobre el cuerpo de doña Luciana y echando petróleo para que ardiera y salvar así su responsabilidad mejor que si hubiera huido:

Que en otra del día 8 reiteró la precedente; pero apenas trascurrida una hora, pidió nueva ampliación y manifestó que un sujeto de veintiseis ó veintiocho años, para ella desconocido, que encontró el 21 ó 22 de junio, le indicó que doña Luciana estaba sirviéndola, y fuese á pretender, como así lo hizo, y quedó recibida, después de lo cual el mencionado sujeto, al que veía casi todas las mañanas, la propuso abriera la puerta á José Vazquez, que trataba de robar á su madre y la daría á ella una buena gratificación, cuya proposición aceptó, y sobre las dos ó dos y media de la tarde del 1.º de julio llamaron á la puerta, la abrió y entró Vazquez Varela con barba postiza, reconociéndole en seguida á pesar de este disfraz, y siendo él quien mató á su madre, sustrajo del armario un rollo de papeles, preparó el incendio y la dió orden de prenderlo, recibiendo por estos servicios 4000 reales y la oferta de otra cantidad igual.

Que en 11 del propio mes y acto continuó de ser careada con su hermano Elías Balaguer, amplió otra vez más la Higinia sus declaraciones y desmintió cuanto había referido acerca de su encuentro con el desconocido, afirmando que el que verdaderamente la propuso que fuera á pretender á casa de doña Luciana, fué D. José Millan Astray, y además la dijo que dicha señora tenía un hijo, pero que iría disfrazado á robarla y al que debía abrir la puerta; sosteniendo esto mismo en las restantes declaraciones prestadas en el sumario.

Décimo. Resultando que á virtud de las precedentes declaraciones de Higinia Balaguer, del contenido de algunas cartas escritas por José Vazquez Varela á su nombre y recogidas en la casa del crimen, de las conexiones é intimidad que con este y aquella tuvieron, y de otros datos aportados á las actuaciones fueron sucesivamente procesados dicho Vazquez Varela, Evaristo Medero, Enrique Lossa, Dolores y María Ávila, Avelino Gallego, D. José Millan Astray, Fernando Blanco y Miguel Rico, aunque es-

procesamiento se dejó sin efecto en 7 de agosto respecto de Medero, Gallego, Lossa, Blanco y Rico, declarándose en la misma fecha terminado el sumario.

Decimoprimer. Resultando que elevada la causa á esta superioridad, el procurador Rodero, á nombre y con poder de D. Manuel Martínez Aguiar, D. Augusto Suarez de Figueroa, D. Enrique Vera y Gonzalez, D. Mariano Araus Perez, D. Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Perez Vento, directores de los periódicos *La Iberia*, *El Resúmen*, *La República*, *El Liberal*, *El País*, *La Opinión*, formuló en 16 de agosto querrela criminal contra Higinia Balaguer, por los delitos de asesinato y robo de doña Luciana Borcino, y contra José Vazquez Varela y D. José Millan Astray, por el de quebrantamiento de condena, y contra el último además por el de falso testimonio, sin perjuicio respecto á ambos de las responsabilidades que les alcanzaran en el delito principal de los autos y demás conexos que se comprobaran; querrela que no fué admitida por estemporánea, pero teniendo, sin embargo, por parte el auto de 30 de agosto á dicho procurador en la espresada representacion y en el ejercicio de la accion pública establecida en el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Duodécimo. Resultando que en 7 de setiembre el procurador Villa solicitó se le tuviera también por parte á nombre de doña Angela Vazquez Varela, viuda de Borcino y madre de la interfecta doña Luciana, á lo que desirió la Sala en providencia de 10 del propio mes.

Decimotercero. Resultando que no obstante pedirse por los ejercitantes de la accion popular y privada y aun por Higinia Balaguer la revocacion del auto de terminacion del sumario y la práctica de nuevas diligencias, fué dicho auto confirmado; y celebrada la vista que determina el art. 632 de la citada ley procesal, solicitaron en ella el ministerio fiscal la apertura del juicio en cuanto á Higinia Balaguer y Dolores Avila, y el sobreseimiento provisional y excarcelacion en todo caso respecto á los demás, y los defensores de la accion popular y de la acusacion privada que se abriese el juicio oral para todos los procesados, acordándolo así la Sala y denegando la excarcelacion solicitada por el señor fiscal en auto de 23 de octubre.

Decimocuarto. Resultando que comunicados los autos á las partes, el ministerio fiscal estableció en sus conclusiones provisionales que los hechos probados de la muerte violenta de doña Luciana Borcino, la sustraccion de sus alhajas y dinero y el prender fuego al cadáver constituian los delitos de robo con homicidio é incendio, y acusando de autora de ambos á la Higinia y de encubridora del primero á la Dolores, con las agravantes de premeditacion conocida y abuso de confianza, pidió se las condenara, á la Higinia á la pena de muerte en la forma que la ley determina é indemnizacion de 10000 pesetas á los causahabientes de la interfecta, con restitution de las alhajas y devolución de la cantidad robada, por el delito de robo con homicidio, y por el de

incendio, á la pena de reclusion perpétua con accesorias, indemnizacion del daño causado por el incendio y pago de una quinta parte de costas; á la Dolores, á la pena de doce años de prision mayor, accesorias, obligacion solidaria con la Higinia de devolver el dinero y alhajas robadas y pago de otra quinta parte de costas, y la absolucion de los restantes procesados.

Decimoquinto. Resultando que la representacion de la accion popular estimó en las suyas, sin que en el escrito figurase don Manuel Martínez Aguiar, que además de los delitos calificados por el Ministerio fiscal, existian el de quebrantamiento de condena, medio necesario para la comision del primero y el de infidelidad en la custodia de presos, siendo responsables como autores del de robo con ocasion del cual resultó homicidio, y del de incendio, José Vazquez Varela é Higinia Balaguer; encubridores del primero Dolores Avila y D. José Millan, y este autor del último.

Apreciando, respecto de Higinia, las circunstancias agravantes de premeditacion conocida y abuso de confianza, y en cuanto á Vazquez Varela, con relacion al cual el delito primero era el de robo con parricidio, las dos expresadas, y además la de haber empleado disfraz para cometerlo, pidiendo se condenara á Higinia y á Varela á la pena de muerte é indemnizacion de diez mil pesetas por el delito complejo de robo con homicidio, y por el de incendio en la de reclusion perpétua, accesorias, indemnizacion del daño causado y pago de dos quintas partes de costas; á D. José Millan Astray y á Dolores Avila á la pena de doce años de prision mayor á cada uno con las accesorias, y además al Millan 125 pesetas de multa é inhabilitacion perpetua especial y devolucion por ambos del dinero y alhajas robados y pago de otras dos quintas partes de costas, y que se absolviera á Maria Avila por no aparecer tuviera participacion en ellos; y la representacion de doña Angela Vazquez aceptó las conclusiones del fiscal de S. M.

Decimosexto. Resultando que la defensa de Higinia Balaguer, que habia solicitado en 25 de agosto se la permitiese declarar nuevamente en el sumario y ante la Sala, á lo que ésta no accedió, consignó en su escrito de conclusiones que á consecuencia de un fuerte altercado de la Higinia con su señora en que ésta la dirigió graves insultos y llegó á agredirla, cogió aquella un arma y causó á doña Luciana varias heridas que la produjeron la muerte instantánea, tratando de borrar luego las huellas del delito por medio del incendio del cadáver, cuyos hechos eran constitutivos de homicidio ejecutado con las atenuantes de provocacion, obcecacion y arrebató, y debian castigarse con la pena de doce años de prision mayor, accesorias y costas correspondientes, expresando por medio de otrosi que en la muerte relatada ninguna intervencion tuvieron Vazquez Varela ni Millan Astray.

Decimosetimo. Resultando que la defensa de Dolores Avila estimó que los hechos probados no acreditaban sino la existencia de los delitos de asesinato é incendio, sin

que lo incompleto del sumario permitiera señalar á los autores, cómplices ni encubridores, aunque aparecía evidenciada la ninguna participacion que en ellos tuviera dicha acusada; que la defensa de Vazquez Varela, conforme con la calificacion de los delitos de robo con homicidio é incendio, no lo estuvo con el de quebrantamiento de condena ni con el de cualquiera de ellos fuera su defendido autor, cómplice ni encubridor; que la representacion de Millan Astray aceptó en todas sus partes las conclusiones fiscales y rechazó las de la accion popular en cuanto á su patrocinado hacian relacion, y que la defensa de Maria Avila se conformó con las de la accion popular, solicitándose por todos los defensores comprendidos en este resultando, la absolucion libre de los respectivos procesados, y por la de Millan Astray además que se hicieran á su favor los pronunciamientos necesarios á su fama y buen nombre; que se declarase calumniosa la acusacion, con reserva de las acciones que le asistieran para reclamar la indemnizacion de daños, y se imputaran la parte correspondiente de costas á los mantenedores de la accion popular.

Décimo octavo. Resultando que al ser examinada Higinia Balaguer en la primera sesion del juicio oral confirmó todo lo expuesto por su defensor en el escrito de conclusiones, y que en la de 5 de abril, habiendo manifestado deseos de expresar toda la verdad, declaró haber dado muerte violenta en union de Dolores Avila, que fué la que la infringió las lesiones á doña Luciana Borcino, sacando despues de un armario un bolso ó talego de piel con billetes de Banco y metálico que se llevó y ocultó la Dolores, añadiendo otros detalles respecto al previo concierto de ambas y forma de cometer el delito, entrada y salida de la ultima en la casa y actos posteriores que las dos practicaron; en comprobacion de todo lo cual acordó la Sala, á peticion del fiscal y las representaciones de las demás partes, se practicase la sumaria instruccion suplementaria prescrita en el número 6.º del artículo 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Décimo noveno. Resultando que reanudadas las sesiones, en la del día 14 del actual, y al terminar la prueba testifical, solicitó la representacion de la accion popular se acordase una nueva instruccion suplementaria con objeto de determinar quiénes fueran los hombres que algunos testigos declararon haber visto ó que otros vieron entrar y salir en la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral la mañana y noche del 1.º de julio de 1888, y pudieron tener más ó menos directa participacion en los delitos sobre que versa la presente causa, lo que fué desestimado por la Sala en su auto de la misma fecha.

Vigésimo. Resultando probado que Dolores Avila, que fué sentenciada ejecutoriamente á tres meses de arresto por hurto, ha negado constantemente realizara los actos anteriores, coetáneos posteriores relacionados con el delito, que aseguran Higinia Balaguer y algunos de los testigos por ésta citados en apoyo de sus afirmacio-

nes; é igual negativa en cuanto á los que respectivamente se les imputaron han sostenido Vazquez Varela, Millan y Maria Avila.

Vigésimo primero. Resultando que no se ha acreditado en el juicio oral quién quitara al cadáver las medias y las botas, ni lo arrastrara desde el sitio en que se le infringieran las heridas hasta el que ocupaba cuando penetró la gente en la habitacion, ni quién lavara las manchas de sangre y amontonara los objetos que sirvieron para el incendio, ni á qué hora entráran y salieran la otra ú otras personas que en su caso coadyuváran á la perpetracion del delito, ni si el pañuelo que contenia las alhajas y dinero sustraídos quedó en la calle de Equiluz y lo recogió Dolores Avila cuando fué á despedir el cuarto, ó se lo llevó al separarse de la Higinia.

Vigésimo segundo. Resultando que en el juicio oral se ha demostrado la falta de verdad con que Ramos Querencia atribuyó á Varela revelaciones que no habia hecho acerca de su intervencion en el crimen y distribucion ó destino del dinero robado, y asimismo que en el propio acto del juicio oral, al ratificar la declaracion del sumario, dirigió al juez instructor, Sr. Peña Costalago, é imputaciones como la de considerarle parcial en la causa, en cuyo sumario constaba poca verdad, contrariándole siempre que alguien la manifestaba ante la presencia judicial.

Vigésimo tercero. Resultando que los testigos que tambien en el acto del juicio oral depusieron haber oido cierta noche desde la sala que ocupaban en la Cárcel de mujeres una conversacion mantenida entre Higinia Balaguer y Dolores Avila en ocasion de hallarse una y otra incomunicadas y reculadas en celdas distintas y no próximas han faltado igualmente á la verdad por haber evidenciado la diligencia de inspeccion ocular practicada por el tribunal la imposibilidad de que pudieran oír lo que declararon.

Vigésimo cuarto. Resultando que otros varios testigos han declarado que en los meses de mayo y junio de 1888 vieron á Vazquez Varela en dias y sitios diferentes como las calles, cafés, plaza de toros y pradera de San Isidro.

Visésimo quinto. Resultando que terminado el período de las pruebas el ministerio fiscal modificó las conclusiones provisionales y en las definitivas que presentó de término que los hechos constituian un delito complejo de robo con homicidio, previsto y penado en el número 1.º del art. 862; que eran responsables del primer delito en concepto de autoras las procesadas Higinia Balaguer y Dolores Avila, y del segundo, ó sea del incendio, tan solo y en igual concepto la primera, sin que resultara que en ninguno de los espresados delitos y bajo ningún carácter hubieran tenido participacion D. José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios; que en la ejecucion no habia concurrido ninguna circunstancia atenuante y si las agravantes de premeditacion conocida y alevosia comunes á ambas procesadas, la de abuso de confian-

za por lo que respecta á Higinia Balaguer y la de reincidencia y de haber ejecutado el delito en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso, por lo que atañe á Dolores Avila; que ambas habian incurrido, por lo que hace al delito de robo con homicidio, en la pena de muerte, indemnizacion de 10.000 pesetas á los herederos de la interfecta y sustitucion de las alhajas y cantidades robadas; que Higinia Balaguer habia incurrido además, por el delito de incendio, en la pena de reclusion perpétua é indemnizacion del daño causado y ambas debian pagar una quinta parte de costas cada una; y que los procesados D. José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios debian ser absueltos, declarándose de oficio las tres quintas partes de costas del sumario hasta la apertura del juicio oral; pidió tambien que se condenase á los ejercitantes de la accion popular al pago de las tres quintas partes de costas desde el auto de apertura del juicio; y que se sacaran tres testimonios tantos de culpa.

Vigésimosesto. Resultando que los ejercitantes de la accion popular, en su escrito de dieciseis de mayo espusieron que no podian mantener sus conclusiones provisionales ni formular otras calificando de una manera cierta, determinada y exacta cuáles habian sido los autores del hecho de autos á su respectiva responsabilidad en el mismo y en párrafos numerados hicieron varias manifestaciones, pero sin calificar los hechos ni determinar las personas responsables ni las penas en que hubieran incurrido los que lo fueran.

Vigésimosétimo. Resultando que la representacion de Higinia Balaguer modificó sus conclusiones provisionales, estableciendo que los hechos constituian el delito definido y penado en el artículo 316, número primero del Código, eran los autores del mismo Dolores Avila é Higinia Balaguer, concurrían respecto de la Higinia las circunstancias eximentes números 9 y 10 del artículo 8.º, las que debian aceptarse al menos como atenuantes y la tambien atenuante tercera del artículo 9.º; y debia, en su consecuencia, aplicársele la pena inmediatamente inferior en uno ó dos grados.

Vigésimooctavo. Resultando que tambien modificó sus conclusiones provisionales la representacion de la procesada Dolores Avila, sosteniendo en las definitivas que Higinia Balaguer habia incurrido por el delito de robo con homicidio en la pena de reclusion perpétua, y sin responsabilidad en lo que se refiere al incendio; y que contra todos los demás procesados no existia en el proceso ni aparecian de las diligencias practicadas en el juicio oral méritos bastantes para sostener en conciencia que pudieran haber tenido participacion en el hecho de autos en concepto de autores, cómplices ni encubridores, y procedia, por consiguiente, la libre absolucion de todos ellos.

Vigésimnovenos. Resultando que la representacion del procesado D. José Vazquez Varela mantuvo sus conclusiones provisionales, adicionándolas con la de absolver libremente á su defendido con pronunciamien-

tos favorables, se declara calumniosa la acusacion mantenida por los ejercitantes de la accion popular y se la condenara en las costas de la defensa de Varela, reservando á éste las acciones que le correspondan para pedir y obtener la indemnizacion de daños y perjuicios; y que en definitiva se acordara el procesamiento de aquellos testigos que en daño de Varela habian depuesto falsamente durante el curso del juicio oral.

Trigésimo. Resultando que la representacion de la procesada Maria Avila modificó igualmente sus conclusiones provisionales, pidiendo en las definitivas su absolucion con pronunciamientos favorables, que se la reserven cuantas acciones le asistan para reclamar la indemnizacion de los daños que se le han ocasionado, imponiendo la parte de costas correspondiente á los mantenedores de la accion privada y de la popular. Y la representacion de D. José Millan Astray no modificó sus conclusiones, sosteniendo como definitivas las provisionales.

Trigésimoprimeros. Resultando que en la sesion de 21 del actual, al comenzar su informe el letrado defensor de Vazquez Varela y con motivo de ciertas palabras que pronunció y dieron lugar á otras de uno de los letrados representantes de la accion popular, prorrumpió el público en grades voces y se promovió un tumulto que determinó al tribunal á suspender la sesion hasta el dia siguiente.

Primero. Considerando que es precepto terminante de la ley y obligacion ineludible impuesta á los tribunales la de dictar sentencia condenatoria ó absolutoria en todo proceso que llega al estado que alcanza el presente, apreciando segun su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones espuestas por las acusaciones y las defensas y lo manifestado por los mismos procuradores acerca de cuanto fué objeto de la causa, sin que para el efecto del fallo pueda comprender otros hechos ni referirse á más personas que aquellas á que se contrajo la investigacion y determinan la verdadera materia criminal del procedimiento.

Segundo. Considerando que bajo el indiscutible supuesto de que la conviccion ha de formarse por lo alegado y probado en el juicio, los hechos perseguidos en esta causa constituyen un delito de robo, con ocasion del que resultó la muerte violenta de doña Luciana Borcino, y otro delito de incendio en casa habitada, conexo con el anterior y cometido por procurar la impunidad del primero.

Tercero. Considerando que de ambos delitos es responsable en concepto de autora la procesada Higinia Balaguer porque tomó en su ejecucion la parte inmediata y directa que patentizan los hechos que se han declarado probados.

Cuarto. Considerando que el propio concepto de delincuencia no es aplicable á Dolores Avila, toda vez que aun cuando Higinia Balaguer la acusa en sus últimas declaraciones de ser no solo la instigadora de todos los delitos, sino la material de ejecutora de las lesiones y del robo, y aunque al producir estos cargos, lejos de atenuarla grava los que contra ella misma resulta-

ban, impide no obstante concederlas entero crédito la atendible consideración de que con tanta persistencia, firmeza y acentos le verdad como hoy sostiene Higinia Balaguer sus nuevas manifestaciones había sostenido las anteriores, por cuya razón solo pueden aceptarse en aquellos extremos que parecen debidamente comprobados.

Quinto. Considerando en su consecuencia que por no aparecer demostrado tomase Dolores Avila una parte directa en la comisión de los delitos, ni forzara ó indujera á Higinia á otra persona para perpetrarlos, ni cooperase á su ejecución, actos sin los cuales no se hubieran efectuado, es legalmente imposible asignar el carácter de autora; pero no cabe desconocer y dejar de admitir que contribuyó á la realización del robo, con cuya ocasión resultó la muerte de doña Luciana Borcino por otros anteriores y preparatorios en lugar oportuno consignados, de tal significación é importancia y conexión tan íntima con ese delito, que necesariamente ha de reputársela cómplice del mismo, sin que conste que en el incendio tuviera ninguna intervención.

Sexto. Considerando que son de apreciar en la ejecución del delito principal las circunstancias agravantes de premeditación respecto de ambas procesadas; la de alevosía y abuso de confianza en cuanto á Higinia Balaguer, y la de reincidencia en lo que se refiere á Dolores Avila por haber sido anteriormente condenada por delito comprendido en el mismo título del Código.

Sétimo. Considerando que en los desfavorables antecedentes de Vazquez Varela, los disgustos que á su madre ocasionaba con su mala conducta é indignas y perjudiciales amistades; las sospechas de que saliera de la cárcel y las inculpaciones reiteradas de Higinia Balaguer eran méritos bastantes para justificar el procesamiento decretado por el juez instructor, no ofrecían, sin embargo, elementos de convicción suficientes á demostrar que interviniese de modo alguno en el delito; antes, por el contrario, el no resultar acreditados hechos que se relacionan más ó menos íntimamente con el perseguidos en este proceso, la probabilidad de que al inculpar la Higinia luego de practicada una diligencia, sin la cual y por desconocerle antes no hubiera podido señalarle despues, obedecía á la indicación que supone la hizo Dolores Avila en la entrevista que las proporcionó Millan Astray, de que acusando á éste y á Varela, de quien ya se empezaba á sospechar, eludían ambas todo peligro; lo inverosímil de que robara á doña Luciana Borcino su único y forzoso heredero; lo absurdo de la intoxicación del perro si era su propio dueño la persona que hubiera de entrar en la habitación y la falta absoluta de prueba respecto á que el día 1.º de julio le viera nadie en la casa número 109, ni siquiera en la calle de Fuencarral, evidencia de la manera más cumplida la inculpabilidad del susodicho procesado.

Octavo. Considerando en cuanto á don José Millan que los cargos formulados contra el mismo en las conclusiones provisionales de la acción popular: derivadas de las inculpaciones sumariales de Higinia Bala-

guer, de la autorización que le concedió por dos veces el juzgado para verla con objeto de inducirla á declarar la verdad, y de la conveniencia que por su parte argüían las salidas de Varela de la cárcel, viene á quedar desvirtuados. primero por las retractaciones de la procesada que le acusó y por no acreditarse que la entrada de ésta en casa de doña Luciana fué debida á sus indicaciones ni informes; segundo, que por su carácter de funcionario de la policía judicial, como jefe de un establecimiento penal, le imponía el deber de auxiliar al descubrimiento del delito, y el hecho de ofrecerse á intentarlo fué tan perfectamente lícito como irregular el concederlo, y tercero, porque hasta ahora no hay elementos seguros y positivos para establecer la afirmación de que Vazquez Varela quebrantase la condena que sufría.

Noveno. Considerando respecto de María Avila Palacios que las indicaciones que motivaron su procesamiento, debidas exclusivamente al próximo parentesco con su hermana Dolores y amistad con Higinia Balaguer, no han adquirido mayor consistencia en el juicio oral, ni se han aportado á éste datos algunos que induzcan la presunción siquiera de su delincuencia.

Décimo. Considerando que aun en la hipótesis de que las actuaciones ofrecieran méritos bastantes para estimar que los procesados Vazquez Varela, Millan Astray y María Avila, tuvieran más ó menos directa intervención en los delitos de que se trata, sería legalmente imposible exigirles la responsabilidad procedente, toda vez que como donde no hay acusación no puede haber condena, en el caso presente, no habiéndose mantenido por la acción popular sus conclusiones provisionales, ni formulado otras en las que se acusara á dichos procesados, falta la base sobre que debería recaer una resolución de la Sala que no fuese precisamente absolutoria.

Undécimo. Considerando que para declarar falsa, según pretenden las defensas de Varela y Millan, la acusación deducida por la acción popular, sería preciso, ante todo, que hubiera acusación, y en el caso actual no puede estimarse ni se estima la haya, desde el momento en que la representación de dicha acción en sus conclusiones modificadas, que son las definitivas, lejos de sostener las provisionales, reconoce y espresa no ser posible calificar los hechos ni señalar la participación que en ellos hayan podido tener los procesados, si alguna tuvieron.

Duodécimo. Considerando á mayor abundamiento que las conclusiones provisionales á que se refiere el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según su misma denominación indica, no causan estado de derecho, ni tienen otro alcance que el de fijar los términos sobre que han de versar las pruebas, á cuyo resultado se subordinan forzosamente; y en el caso de autos, si se falta de comprobación de los hechos en que fundaba sus conclusiones impidió á la acción popular sostenerlas, no por ello ha de concederse á las provisionales una virtualidad de que carecen.

Décimotercero. Considerando que sin embargo de haber solicitado la representación de la acción popular y de la acusación privada en la vista previa para sobreseer ó abrir el juicio oral, la apertura de éste—á que la Sala no pudo menos de acceder—respecto á los procesados D. José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y María Avila Palacios, para quienes el ministerio fiscal propuso el sobreseimiento provisional, que era lo procedente atendida la resultancia del sumario, pidieron en sus conclusiones provisionales la absolución de María Avila, ambas representaciones, y además la de doña Angela Vazquez, la de los otros dos procesados, formulando la de dicha acción popular en cuanto á Vazquez Varela y Millan Astray la pretensión de graves penas que á pesar de la amplísima prueba practicada no ha podido sostener en las definitivas, absteniéndose, empero, al modificar las primeras, de deducir la solicitud que el estado de la causa é insuficiencia de elementos para acusar imponía, todo lo cual demuestra á juicio de la Sala que procedieron temerariamente, y bajo este concepto son responsables una y otra parte de las costas causadas con motivo de las pretensiones que dedujeron en el acto de la vista al principio citada y dieron lugar á la apertura del juicio oral con todas sus consecuencias para los tres expresados procesados.

Décimocuarto. Considerando que las manifestaciones de los testigos que aseguraron haber visto á Varela fuera de la cárcel en los meses que debiera estar recluso hacen necesaria la formación de la oportuna causa, á fin de depurar la existencia de un hecho que podía, si llegara á comprobarse, constituir el delito de quebrantamiento de condena y tal vez el de infidelidad en la custodia de presos, según las circunstancias en que se hubiera realizado.

Décimoquinto. Considerando que existen méritos para proceder por falso testimonio contra las presas que declararon haber oído la conversacion que Higinia y Dolores tuvieron de celda á celda durante su incomunicación, habiéndose demostrado la imposibilidad de que la oyeran por la diligencia de inspección practicada por el tribunal durante el período de juicio oral.

Décimosexto. Considerando que asimismo hay méritos para proceder contra el testigo D. Luis Ramos Querencia por falso testimonio y por calumnia al juez instructor, al declarar en los términos que lo ha hecho en el sumario y en las sesiones del juicio oral.

Décimosétimo. Considerando que los sucesos ocurridos en la sesión del juicio oral celebrada el 21 del mes actual pueden constituir el delito definido en el art. 271 del Código penal.

Décimooctavo. Considerando que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y está obligada al pago de las costas procesales.

Vistos los artículos 318, número 1.º; 372, la circunstancia 2.º, 7.º, 10, 11, 13, 15, 18, 28, 63, 68, 76, 81, 88, 92, 96, 102, 103, 104 y

121 del Código penal vigente, y los 17, 141, 142, 240, núm. 3.º y 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á la procesada Higinia Balaguer Ostalé, por el delito complejo de robo con homicidio, á la pena de muerte, que se ejecutará en la forma que determinan los artículos 102 y siguientes del Código penal; y en caso de obtener indulto, á la inhabilitación absoluta perpétua si no se hubiese remitido especialmente al concedérsela, y por el de incendio á la de dieciocho años de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de treinta pesetas al dueño de la casa número 109 de la calle de Fuencarral, y al pago de las costas de su defensa y una quinta parte de las comunes; condenamos asimismo, á la procesada Dolores Avila Palacios, como cómplice del expresado delito complejo de robo con homicidio, á la pena de dieciocho años de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago de las costas de su defensa, y otra quinta parte de las comunes, y á ambas procesadas, mancomunadamente, á la restitución del dinero y alhajas robadas é indemnización de cinco mil pesetas á los herederos de la interfecta doña Luciana Borcino.

Absolvemos á los procesados D. José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y María Avila Palacios, con reserva de todos los derechos que puedan asistirles y no deben ser objeto de resolución en este fallo; condenamos á los representados por los procuradores D. Constantino Roderó y D. José María Villa, que han sido partes en esta causa, al pago de todas las costas causadas desde el acto de apertura del juicio oral á su instancia; por mitad de las causadas desde la misma fecha á instancia de los procesados D. José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y María Avila Palacios, y en igual proporción de las tres quintas partes de las comunes, también desde dicha fecha; entendiéndose respecto de la representación del procurador Villa hasta que dejó de ser parte en la causa por fallecimiento de su poderdante, y declaramos de oficio las demás costas:

Mandamos deducir los debidos testimonios de tantos de culpa por los delitos que se espresan y los considerandos números 14, 15, 16 y 17, que se remitirán al juzgado de instrucción correspondiente: *Declaramos* no haber lugar á las demás solicitudes deducidas por las partes: *Mandamos* que sea puesto inmediatamente en libertad el procesado D. José Vazquez Varela, si no estuviere privado de ella por otra causa ó condena; y que se eleve la causa á la Sala segunda del tribunal Supremo, con arreglo á lo que dispone el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento criminal: *Declaramos* cancelada la fianza prestada á nombre de D. José Millan Astray, para permanecer en libertad provisional. Y lo acordado.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Hernandez. — Segismundo Carrasco y Moret. — Gonzalo de Córdoba. — Luis Mira. — Fernando Garcia Briz.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Gonzalo de Córdoba, magistrado ponente habilitado para la redaccion de esta sentencia, hallándose celebrando audiencia pública la seccion tercera de la Sala de lo criminal, hoy 29 de mayo de 1889, de que certifico. — P. H. L. Benigno Gutierrez.

Corresponde á la letra de su original á que remito y certifico: Y para que conste, unir al rollo de Sala y notificar al ministerio fiscal, á los procesados y á los procuradores de las partes, espido la presente que firmo en Madrid á 29 de Mayo de 1889. Hay una firma que dice: L. Pablo Iruegas. — Es copia. — El oficial de Sala. — José Sanchez y Morayta.



1060186

